



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden declarando que los soldados cumplidos que no hayan recibido sus licencias absolutas puedan sustituir á los quintos del presente reemplazo.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo que copio.

„Excmo. Señor. — El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Infantería lo siguiente. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta que V. E. ha dirigido á este Ministerio de mi interino cargo con fecha 12 del corriente, acerca de si los soldados cumplidos que tengan los cuerpos y que no han recibido sus licencias absolutas, podrán sustituir á los quintos del presente reemplazo en iguales términos que se hizo para el anterior, con arreglo á la Real orden de 18 de Mayo del año último, ha tenido á bien S. M. resolver que los que se hallen en aquel caso sean admitidos por sustitutos en la quinta actual en los mismos términos que se verificó en la del año anterior, en virtud de la citada Real orden; entendiéndose desde luego que debe cesar el abono del real de plus que gozan como cumplidos desde el dia que sean admitidos como tales sustitutos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”

Y yo lo verifico á V. con el propio fin. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Marzo de 1835. — José Rich. — Señor Comandante militar de la Provincia de....

## *Circular mandando presentar las cuentas de Propios.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Es de suma importancia que los pueblos de la Provincia, con inclusion de los que por virtud de la division territorial han sido incorporados en esta, y segregados de las á que antes de ella correspondieron, presenten en esta Contaduría principal de Propios las cuentas de los rendimientos de los efectos de los mismos pertenecientes al año último de 1834, á término fijo de ocho dias contados desde el recibo de este anuncio, bajo la multa de diez ducados, que serán exigidos mancomunadamente á los Ayuntamientos respectivos si prefinido no hubiesen cumplido. Lo que se comunica á los mismos por medio del Boletín oficial á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Marzo de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

## *Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*

Ninguna satisfaccion mayor para un Gobernador civil que la de ver reunidos presurosos en su rededor á sus administrados en los peligros públicos y privados para su remedio, y esta es la que empeña mi gratitud y complacencia desde que yo mismo en la madrugada del dia 4 del corriente presencié gozoso la asistencia rápida que á porfia prestaron autoridades, cooperadores, vecinos, militares y hasta Señoras, contribuyendo con su trabajo y los socorros necesarios y pedidos por los Arquitectos en aquel incendio, ejecutadas todas en el acto con velocidad, igual á la voracidad de las llamas. El Arquitecto Don Julian Sanchez y su hijo políti-

co Don Juan Martínez de Velasco, que también lo es, divididos en dos puntos distintos para dirigir las operaciones, llenaron los deberes del arte y de vecinos celosos por el bien de sus conciudadanos. Los paisanos artistas, y tramoiista del teatro les imitaron á porfía; y firmes en su espuesto é improbo trabajo, sofocaron el fuego, que estendido pudo arruinar á una manzana dilatada y preciosa de casas que cercan al Teatro, y las fortunas de los que las viven. El Arquitecto los recomienda: yo presencié estos hechos, y los gratificaré. Al mismo tiempo reitero mi agradecimiento á los artesanos y personas de todas clases que contribuyeron á este servicio, como á la del número de soldados del Regimiento de la Princesa, y con particularidad á una Señora Capitana de este benemérito Cuerpo, que impávida, sin arredrarse de los peligros que la acometian, se hallaba con agua en todos los mayores, y los demas vecinos que auxiliaron á los operarios con cuanto pidieron y necesitaron. Repitiendo hallarme tan satisfecho de estos comportamientos, he debido publicar como el menor premio que merecen, para que tengan imitadores, y que se confirmen todos en que hallarán á su lado y en todas ocasiones que se intente el bienestar ó el peligro á su Gobernador civil. Valladolid 12 de Marzo de 1835. = El Conde de Cabarrús.

*Continúa la Instrucción para la exacción de los derechos de Puertas.*

*Art. 84.* Esta facultad de celar si se introducen géneros, frutos ó efectos que no hayan pagado los derechos ó arbitrios, ó que en la exacción de ellos no se hayan sujetado á las tarifas será extensiva á las rondas del Resguardo, y á cualquiera de sus individuos en particular, los cuales la ejerzerán en la forma explicada en el artículo anterior.

*Art. 85.* Los Visitadores tendrán obligación de observar y celar si el servicio se hace en todas sus partes con arreglo á esta Instrucción, dando cuenta á los Administradores si despues de hacer las advertencias oportunas no se corrigiesen los defectos.

*Art. 86.* Los Visitadores por si mismos, ó por medio de cualquiera de los individuos de la visita, prestarán en los Fielatos el auxilio que pueda ser necesario en los dias y horas de mayor concurrencia, á fin de que el servicio sea expedito y lo menos molesto á los contribuyentes.

*Art. 87.* Los Visitadores darán noticia verbal, si el caso no requiriese otra cosa, á los Jefes del Resguardo, ó á los Administradores, de los defectos que noten en el modo de hacer el servicio los dependientes del mismo Resguardo destinados á las Puertas, á fin de que los corrijan con oportunidad.

*Art. 88.* La obligación de los funcionarios del Resguardo destinado á las puertas, es auxiliar en todo la recaudacion, impidiendo el paso de efectos que no hayan pagado los derechos, reconociendo todo lo que se presente, sin causar extorsiones, y encaminando á los Fielatos á los que intenten extraviarse.

El reconocimiento se ha de hacer despues que el interesado se haya presentado al Fielato, y en la inmediacion de él.

*Art. 89.* Los Intendentes, oyendo á los Administradores, Comandantes del Resguardo y Visitadores, dictarán aquellas medidas subalternas que no puede abrazar una instruccion general por ser propias de las circunstancias locales de cada capital, dando cuenta á la Direccion general de Rentas para los efectos que convengan.

*Art. 90.* La decadencia progresiva que se iba experimentando en los productos de los derechos de puertas dió margen á que se celebrase el arriendo general que principió en 1.º de Marzo de 1830. Por este medio el Gobierno ha conocido los valores de que es susceptible esta renta, no solo en general, sino individualmente por capitales, y aun por puntos de recaudacion. Los delitos, los indicios, las sospechas y los defectos de cualquiera clase en que incurran los empleados en el cumplimiento de sus deberes serán tratados y determinados conforme á las leyes. Pero la falta de correspondencia entre lo que recaude la Real Hacienda y lo que ha recaudado la Empresa de arriendo, no pudiendo consistir sino en falta de celo é inteligencia cuando menos será motivo irremisible para que queden en la clase de cesantes los funcionarios que directa ó indirectamente puedan tener parte en ella.

*Reglas administrativas.*

*Art. 91.* Los Fielatos para la recaudacion de los derechos de Puertas se situarán en las puertas principales de los pueblos murados. En los abiertos se señalarán las calles ó entradas exclusivas en que convenga colocarlos.

*Art. 92.* Comenzará el despacho público en los pueblos murados desde que se abran las puertas: en los abiertos desde el amanecer. Se dará punto al toque de oraciones.

*Art. 93.* No tendrá intermision el despacho en el tiempo designado, y para ello los Administradores arreglarán la alternativa de los empleados para la hora de comer.

*Art. 94.* Las cédulas de despacho de los Fielatos tendrán la numeracion correlativa por semanas ó meses, segun la entidad de las introducciones.

*Art. 95.* En ellas se expresarán el nombre del contribuyente, los géneros y efectos despachados, los derechos satisfechos, los arbitrios y la fecha del dia. Estarán firmadas del Fiel, del

Interventor del Fielato y del Recaudador donde le hubiere.

*Art. 96.* En los asientos de los libros se anotarán el número de las cédulas, la fecha, el contribuyente, los artículos despachados, los derechos cobrados y los arbitrios.

*Art. 97.* Se excusarán las cédulas y los asientos en los adeudos que no lleguen á un real de vellon. Para recaudar estas pequeñas cantidades se establecerá en los Fielatos una caja con una incision, y dos ó tres llaves, una de las cuales estará en poder del Administrador, otra en la del Fiel, y otra en el del Recaudador donde le hubiese. En ella echará el contribuyente por su mano los derechos á presencia de los empleados. En fin de cada semana se abrirá la caja; se contará el dinero, y se hará formal entrega de él, cargándolo á los Fieles ó Recaudadores con el título de menudencias.

*Art. 98.* Las equivocaciones involuntarias que se cometan en los asientos se declararán por notas, sin enmendar los guarismos en ningun caso, y las cédulas erradas se devolverán á los Administradores.

*Art. 99.* Se han de presentar y manifestar en los Fielatos los géneros, frutos, efectos y artículos de cualquiera clase que se introduzcan. Si entre los que se adeudan y despachan en los mismos Fielatos se encontrasen algunos prohibidos, se detendrán por los Fieles y darán cuenta á los Administradores para que dispongan la formacion de causa.

*Art. 100.* Los tejidos de hilo, seda, lana y algodón; la plata y el oro en alhajas; la quinca-lla, drogas medicinales y azafran, todo del Reino; el cacao, café, azúcar, grana y añil, y cualesquiera otros artículos de Ultramar; los productos de las Islas Filipinas; todos los géneros y efectos de produccion y fábrica extranjera, y en general los que puedan deteriorarse desempaquetándolos, se encaminarán desde los Fielatos á las Administraciones interiores para su reconocimiento, adeudo y pago de los derechos, previo en los puertos habilitados el cumplimiento de los reglamentos, órdenes é instrucciones relativas á Rentas generales, que en los géneros extranjeros y de Ultramar de primera entrada se extienden al pago de los derechos de Puertas al mismo tiempo que los de Aduanas en la parte que desde luego se destina al consumo, y no se declara de tránsito ó á depósito de puertas conforme á lo prevenido en los artículos 3.º, 5.º y otros de esta instruccion. El adeudo y pago de derechos en las Administraciones interiores se hará en virtud de hojas que formará el Contador ó Interventor, segun se practica en las Aduanas, haciendo funciones de visita el empleado que el Administrador nombrare.

*Art. 101.* El dinero se presentará con las guias en las Aduanas interiores respectivamente para la confrontacion y expedicion de tornaguias.

*Art. 102.* Desde los Fielatos á las Administraciones interiores y á las Aduanas, y desde estas á aquellas, se remitirán los géneros y efectos especificados en los dos artículos anteriores, acompañados de dependientes del Resguardo, con notas que expresen el número de cajas, fardos ó bultos en que se contengan, y con las guias en que se hubiesen presentado.

*Art. 103.* Los demas géneros, frutos y efectos del Reino se reconocerán, adeudarán y despacharán en los Fielatos, en los cuales se prohibe la graduacion de derechos por aforo alzado. Todos los artículos que se despachen en ellos se pesarán, medirán ó contarán para que paguen los derechos con arreglo á las tarifas. Podrán sin embargo graduarse por un cómputo aproximado y equitativo los derechos de las frutas, verduras, granos, semillas, piedra para edificar casas particulares, y otras especies de poco adeudo, cuidando de que no se introduzcan con ellas efectos de otra clase.

*Art. 104.* Queda prevenido en el artículo 79 que las copias autorizadas de las hojas de adeudo que expidan las Contadurías de las Aduanas serán el fundamento de los cargos que hagan las Administraciones de Puertas á los interesados por los géneros, frutos y efectos extranjeros y de ultramar de primera entrada que no hayan satisfecho desde luego los derechos de Puertas en las Aduanas y se constituyan en depósito. Para los demas géneros, frutos y efectos, de cualquiera clase y procedencia, que se presenten con guias, serán estas el fundamento de los cargos despues de comprobadas con los efectos, y de haber firmado el interesado en ellas mismas el recibo. Con los artículos que por no necesitarla vayan sin guia, se formarán los cargos en virtud de notas firmadas que presenten los interesados despues de comprobadas con los objetos introducidos.

*Art. 105.* Con los géneros, frutos ó efectos de cualquiera clase que se introduzcan de tránsito inmediato, se tomarán las medidas convenientes para asegurarse de la salida. Si son de los extranjeros ó de ultramar de primera entrada en las Aduanas, serán acompañados por dependientes á las Administraciones de Puertas, que intervendrán y tomarán razon de las guias, haciéndolos acompañar igualmente hasta su salida. Si son de los que comprende el artículo 100, serán tambien acompañados desde las Aduanas (si en cumplimiento de los reglamentos han tenido que tocar en ellas) á las Administraciones interiores, en las cuales se intervendrán las guias, si las llevasen, y se acompañarán hasta la salida. En uno y otro caso llevará el dependiente que acompañe una nota del Administrador suficientemente expresiva de los efectos y número de bultos, en la cual anotará el *salio* el Fiel del punto por donde se verifique. Si á este se le ofreciese alguna duda ó reparo, dará parte al

Administrador para que acuerde lo que convenga. Si los efectos fuesen de los que pueden adeudarse en los Fielatos, los Fieles los harán acompañar á la Administracion con una papeleta de los que sean, en la cual pondrá el pase el Administrador, y los hará acompañar hasta la salida, que anotará el Fiel en la misma papeleta, que en todos los casos volverá á la Administracion.

(Se continuará.)

#### Comision central de Instruccion primaria.

*Programa.* Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de que las ideas que se adquieren en la infancia influyen muy eficazmente en la edad adulta en la conducta y opiniones de los hombres, y deseando que los libros que para ejercitarse en la lectura se ponen en manos de los niños en las escuelas de primeras letras sirvan al mismo tiempo para instruirlos en los sólidos principios de la religion y de la sana moral, y para inspirarles ideas de orden y subordinacion, amor al Soberano, á la patria y á las leyes fundamentales del Estado, se ha dignado resolver S. M. que se ofrezca un premio de 100 rs. al autor del libro elemental de instruccion primaria, que por su estilo sencillo, conciso, claro y acomodado á la inteligencia de la niñez, lleve mas cumplidamente los objetos indicados á juicio de la comision que se dignará nombrar S. M. para el examen y clasificacion de las producciones que se presenten al certámen.

Los aspirantes podrán trazar el plan de la obra segun mejor les parezca, aunque seria de desear que comprendiesen en ella los puntos siguientes:

1.º Un breve tratado sobre los deberes del hombre en sus relaciones privadas, y en las que le unen con la sociedad.

2.º Un sucinto resumen de la historia de España hasta nuestros dias, y noticia de los Españoles que mas se han distinguido por sus virtudes, por su ilustracion y por los servicios hechos á la patria.

3.º Y un ligero análisis del ESTATUTO REAL y de nuestras leyes políticas, indicando los beneficios que su exacta observancia debe producir al trono y á la nacion.

Al autor de la obra que se aproxime en mérito á la que obtenga el premio, se le gratificará con la cantidad de 30 rs.

La adjudicacion se verificará el dia 19 de Noviembre de este año en celebridad del de la REINA nuestra Señora, y los aspirantes podrán dirigir sus manuscritos á la comision central de instruccion primaria hasta el 20 del próximo Octubre, acompañando un pliego cerrado

y sellado en que inscriban su nombre y el del pueblo de su naturaleza, y en la cubierta el lema ó epigrafe que deberá hallarse al principio de la obra; en el concepto de que solo se abrirán los pliegos correspondientes á las que obtengan el premio y *accesit*. Madrid 16 de Febrero de 1835. — Alejandro Olivan, Secretario.

#### Comision de la Real Caja de Amortizacion.

Sin embargo de que ya se ha anunciado de que los dueños y apoderados de los documentos de la deuda del Estado con interés al 4 y 5 por 100 se presenten en esta Comision de mi cargo á recoger los que presentaron desde 1.º de Octubre al 15 de Noviembre de 1834, aun no lo han verificado la mayor parte de aquellos en perjuicio de retrasarse en sus intereses, por lo que se repite este anuncio por segunda vez, respecto á que en el próximo mes de Abril tienen que volverles á presentar para el cobro del primer semestre de 1835. Valladolid 10 de Marzo de 1835. — Luis de Rojas.

#### ANUNCIOS.

Se arriendan de cuatrocientas á quinientas obradas de tierra en el campo de Palazuelos, propias de los estados secuestrados del Señor Conde de Castroponce, la persona que las quiera tomar, acudirá ante el Administrador é Interventor en la villa de Trigueros, quien le enterará de sus condiciones.

—Se halla vacante la Cátedra de Latinidad de la villa de Villalón, dotada y retribuida. La dotacion es de 200 ducados, pagada por meses, de Propios y retribuida por los alumnos, conforme á la costumbre, y casa pagada. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al Secretario de Ayuntamiento hasta fines del corriente Marzo.

—*Historia de la revolucion de España en el reinado de Carlos primero*, por D. C. Bertran Soler. Esta obra constará de dos tomos en 4.º prolongado. Se suscribe en esta Ciudad en la Libreria de Pastor, á 30 rs. tomo, adelantando la mitad en el acto de suscribirse. El primer tomo saldrá á primeros de Abril.

—*Principios de Legislacion unicersal*, tradcidos del frances con algunas correcciones y notas por Don Mariano Lucas Garrido, segunda edicion: tres tomos en 8.º

—*Ensayo histórico crítico* sobre la legislacion y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y Leon, por el Dr. Don Francisco Martinez Marina, segunda edicion, corregida y aumentada por el autor: dos tomos en 4.º

—Exposicion dirigida á S. M. la Reina Gobernadora por Don Juan Romero Alpuente, quejándose de dos enormes agravios hechos á su persona por el Gobierno, el uno con su prision sin causa, y el otro con una circular difamatoria sin fundamento: un cuaderno en 8.º

—Informe sobre el ganado merino, castracion, exportacion y otras cuestiones, dado al Estamento de ilustres Próceres: un cuaderno en 8.º mayor.

—Vindicacion del Rey Don Pedro primero de Castilla, en la que se manifiesta por las crónicas, abreviada y vulgar, que de este Rey escribió Don Pedro Lopez de Ayala, que lejos de merecer el dictado de Cruel, es muy acreedor al de benigno y justiciero: un cuaderno en 8.º mayor.

—Defensa de los editores del Nacional de Paris hecha ante la Cámara de los Pares, relativa al artículo inserto en dicho periódico en el dia 10 de Diciembre de 1834, sobre la competencia del tribunal de los Pares: un cuaderno en 8.º

—*La España regenerada* por los elementos de grandeza y prosperidad que tiene en sí misma: un cuaderno en 8.º

Estas obras se hallarán en la Librería de Pastor, calle del Cañuelo.